

GUÍA DE RECOMENDACIONES PARA LA ACTUACIÓN
DE LAS POLICÍAS LOCALES EN LOS CASOS DE
VIOLENCIA DE GÉNERO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA
LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE



Gobierno de Canarias



GUÍA DE RECOMENDACIONES PARA LA ACTUACIÓN
DE LAS POLICÍAS LOCALES EN LOS CASOS DE
VIOLENCIA DE GÉNERO DENTRO DEL ÁMBITO DE
LA LEY ORGÁNICA 1/2004,
DE 28 DE DICIEMBRE

Edición

Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad
del Gobierno de Canarias

Coordinación

Dirección General de Seguridad y Emergencias
del Gobierno de Canarias

Colaboración

Instituto Canario de la Mujer (ICM)

Grupo de Asistencia a la Mujer
de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife (GRAMU)

Unidad de Protección e Información
de la Policía Local de Granadilla de Abona (UNIPROIN)

Servicio Especial de Atención a la Mujer y el Menor
de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria (SEAMM)

Diseño e impresión

Daute Diseño, S.L.

Déposito Legal

G.C. 1169-2007



ÍNDICE

5

I. INTRODUCCIÓN

9

II. ACTUACIÓN POLICIAL

17

III. DILIGENCIAS POLICIALES

31

IV. CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS JUDICIALES DE
PROTECCIÓN O ASEGURAMIENTO

39

V. LEGISLACIÓN DE REFERENCIA

71

VI. RECURSOS SOCIALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA A
MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EXISTENTES EN LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

79

VII. RECURSOS QUE INTEGRAN LA RED CANARIA DE SERVICIOS
Y CENTROS DE ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA



INTRODUCCIÓN

1



En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género, define el Sistema Canario Integral de Prevención y Protección de las Mujeres contra la Violencia de Género, a través del cual se articulan medidas, servicios y prestaciones que tienen por finalidad la prevención de las situaciones de violencia y, la asistencia, protección y reinserción de las víctimas.

Los organismos e instituciones públicas, que tienen una responsabilidad especial en orden a denunciar, prevenir y condenar las conductas agresivas y discriminatorias hacia las mujeres, deben ser el motor para que los cambios que las leyes recogen en orden a la igualdad sean una realidad que acabe con la violencia de género. Igualmente es necesario acabar con la tolerancia que ampara y disculpa a los miembros de la sociedad que no respetan la vida, la dignidad y la libertad de las mujeres.

Desde esta perspectiva destaca la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que tiene por objeto actuar sobre la violencia que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o, de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, con o sin convivencia. Esta Ley prevé medidas destinadas a la sensibilización, prevención y detección de esta problemática, el reconocimiento de una serie de derechos a favor de las víctimas, entre los que se incluye la asistencia social integral, así como un conjunto de acciones sobre tutela institucional, penal y judicial.

Concretamente en su artículo 31, referido a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, señala que *‘El Gobierno, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas, promoverá las actuaciones necesarias para que las Policías Locales, en el*

marco de su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales".

La violencia de género supone la manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Es el resultado de una cultura patriarcal y no dista el tiempo en el que era considerada un problema de la esfera privada. Hoy en día representa en nuestra sociedad el símbolo más brutal de la desigualdad, en la medida en que la violencia se dirige hacia las mujeres por el hecho mismo de serlo y por ser consideradas por sus agresores personas carentes de derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

Se trata de un fenómeno social que afecta a un gran número de personas e instituciones implicadas en sus causas, en sus consecuencias y en la lucha por erradicarla, por lo que en los últimos tiempos se han venido aprobando diferentes textos legales para establecer medidas destinadas a la prevención, erradicación y especialmente a la protección de las víctimas.

Por ello, en aras de contribuir a aunar esfuerzos en la atención que prestan las Policías Locales de Canarias en los casos de violencia de género, dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se publica esta guía. Con ella se pretende unificar pautas comunes de actuación que permitan a las y los agentes de policía local dar un tratamiento adecuado a la complejidad que esta problemática exige y facilitar la protección de las víctimas.

Su principal objetivo es mejorar, tanto la información como la formación, difundiendo una serie de recomendaciones generales que persiguen facilitar la actuación de las Policías Locales de Canarias en los casos de violencia de género.



ACTUACIÓN POLICIAL 2



ATENCIÓN PRELIMINAR EN TODA ACTUACIÓN

Las pautas a seguir en el momento de la intervención son:

- Restablecer la calma, haciendo que cese la violencia y procurando la mayor separación física posible de la víctima respecto del agresor y de extraños.
- Tranquilizar a la mujer teniendo en cuenta que puede presentar bloqueo emocional.
- Dirigir la conversación con la víctima un solo policía.
- Garantizar la seguridad de la mujer agredida y de los/as menores, si estuvieran en ese momento presentes.
- Evitar en todo momento una entrevista previa con la víctima o su agresor sobre lo sucedido.
- Mantener la objetividad sin dejarse llevar por las apariencias y prejuicios.

Acciones que deben tenerse en cuenta en la intervención

- La intervención policial se realizará en cualquier lugar, público o privado, donde se produzca la agresión o situación de riesgo. La entrada en el domicilio se hará en el supuesto de la existencia de delito flagrante o contando con el permiso de sus moradores/as o al menos de la víctima., (casa de amigos, familiares, etc.).
- Tratar de infundir calma y seguridad en la víctima, escuchando su relato y reteniendo los datos que se consideren más relevantes. Y también asistiendo a los/as menores que estén en el hogar.
- Valoración inicial de la situación de riesgo y adopción de las medidas de seguridad que se estimen necesarias.

- Inspección ocular del lugar de los hechos donde se produjo la agresión, detallando de forma minuciosa los vestigios que pudieran evidenciar el desarrollo de los mismos. Si es posible aportar fotografías.
- Si la agresión se ha producido con algún instrumento, se procederá a su incautación como prueba. La recogida de las pruebas debe realizarse según la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Localización e identificación de personas que han sido testigos directos o indirectos, y citación para toma de declaración, con la obligación de aportar datos personales y de localización, teléfono o correo electrónico.
- Identificación del agresor, procediendo a su detención en el supuesto de, la existencia de un delito de lesiones tanto físicas como psicológicas o de peligro para la vida de la víctima, procediéndose a la lectura de derechos (LECrim).
- Asistir a la mujer víctima de la agresión y acompañarla, si fuera preciso, al centro de salud u hospital para la asistencia sanitaria, en el supuesto de que existan lesiones físicas o psicológicas. Una vez emitido el correspondiente parte de lesiones, se adjuntará una copia a la denuncia, si la hubiere.
- Informar e invitar a la víctima a acudir a las dependencias policiales a denunciar. Se le informará que en caso de no hacerlo se presentará denuncia de oficio si los/as agentes han presenciado los hechos y son constitutivos de delito.
- Informar sobre los recursos sociales existentes de atención inmediata a mujeres víctimas de violencia, especialmente del Dispositivo de Emergencias para Mujeres Agredidas (DEMA)¹.

¹ Servicio de asistencia inmediata y permanente para mujeres víctimas de violencia de género, que hayan sufrido una agresión o que se encuentren en una situación de riesgo inminente de sufrirla. Está atendido por personal especializado y disponible, en todas las islas, las 24 horas del día.

Si se solicitara la intervención de este servicio, se hará mediante llamada al 1-1-2; llamada que puede efectuar tanto la propia mujer como el o la agente de policía.

- Si la víctima desea abandonar su vivienda, se le ofrecerá acompañarla al domicilio de amistades o familiares. En el caso de que deba abandonar el domicilio y requiera acogida inmediata en un centro, se solicitará la activación del DEMA. En cualquier caso, se le ayudará a la recogida de los efectos personales que estime oportunos y se informará sobre los recursos que integran la Red de Servicios y Centros de atención especializada a mujeres víctimas de violencia de género, así como de las de las garantías legales que la amparan.
- Si la intervención se inicia por presentación de la víctima en las dependencias policiales, se seguirán idénticos pasos: traslado a un centro sanitario, en el caso de lesiones, asesoramiento e información sobre los recursos especializados de atención a la mujer, acompañamiento al domicilio para la recogida de documentación y/o enseres personales, posibilidad de ser trasladada al domicilio de amistades o familiares y activación del DEMA si fuera necesario.
- Garantizar que la mujer sea atendida por los Servicios de la administración local, más próximos, de información y atención especializada: Unidad de la Mujer de la Policía Local (si la hubiera); y oficinas municipales o insulares de atención a mujeres víctimas de violencia de género.
- Además se informará a la víctima de los derechos básicos que la amparan en caso de tener menores a su cargo.
- Se personalizará el trato a las mujeres víctimas, evitando en la medida de lo posible, que no tengan que repetir el relato y revivir los hechos.

Entrevista con la víctima

- No es conveniente proceder a la toma de declaración inmediatamente, es mejor que primero relate los hechos y que se desahogue.
- La entrevista con la mujer víctima de violencia se llevará a cabo con todas las garantías personales, y en un espacio independiente que le permita preservar su intimidad y privacidad. Si la víctima no desea presentar la denuncia, denunciarán los/as agentes si han presenciado los hechos, por tratarse de un delito y actuarán por la vía de oficio.
- Intentar establecer un buen contacto con la víctima; empatía, escucha activa, posición cercana y respetuosa. (Preferiblemente la atención debería realizarla la unidad de mujer, si la hubiera, o en caso contrario una mujer agente, para fomentar la comodidad frente al relato de detalles).
- La entrevista debe realizarse sin interrupciones e informando sobre la legislación actual.
- Explicarles el porqué de cada pregunta antes de formularla.
- Ayudarle en la sistematización y puesta en orden de la información facilitada para hacer un recuento en el acta de declaración.

Tramitación de denuncias por la Policía Local

- La recepción de la denuncia de la víctima por la Policía Local se producirá en las dependencias de la jefatura, en caso de que existan unidades específicas para ello, o en otras dependencias policiales haciendo efectiva la colaboración establecida con los demás Cuerpos o Fuerzas de Seguridad, garantizando el mayor grado de intimidad y confidencialidad de los datos recogidos.

(Se sugiere el uso de unas dependencias acogedoras y que permitan el cuidado de los hijos e hijas en su caso).

- Dado el carácter público de las faltas y delitos de lesiones, aún cuando en el supuesto de que la víctima no desee denunciar los hechos, procederá la denuncia a través de la comparecencia del personal funcionario actuante o mediante escrito lo más detallado posible, siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - ~ Los/as policías han constatado los hechos en todo o en parte.
 - ~ Si existe algún testigo de los hechos.
 - ~ Si se dispone del parte de lesiones.
 - ~ Si la víctima es menor o padece alguna incapacidad, por tratarse de personas especialmente protegidas por el Ministerio Fiscal.
- En las Diligencias que se realicen constará el máximo de datos (filiación, completa de la víctima y de las personas implicadas; tiempo de convivencia; si han existido malos tratos anteriores y si fueron denunciados; relato minucioso de los hechos; domicilio donde residirá la víctima; situación económica de las personas implicadas; indicar si la víctima teme represalias por parte del agresor por haber denunciado el hecho; inspección ocular del lugar de los hechos, incluyendo fotografías siempre que sea posible). Se promoverá que la mujer realice un relato lo más fiel posible y con todo tipo de detalle sobre las palabras utilizadas por el agresor, así como las acciones, las cuales se recogerán textualmente.

Instrucción del atestado

- Con antelación al inicio de las declaraciones, se informará a la víctima del derecho a la asistencia letrada, bien mediante un abogado/a de su designación o, en otro caso, a ser atendida por

los servicios de orientación jurídica gratuita del correspondiente Colegio de Abogados. Si así lo solicitara, se requerirá la presencia de Abogado/a perteneciente al Servicio de Guardia de 24 horas, permitiéndosele conocer el contenido del atestado.

- También se debe preguntar a la víctima si presenta lesiones:
 - ~ En caso positivo y si ha sido asistida en algún centro sanitario, se aportará el parte de lesiones a la denuncia.
 - ~ En el caso de que aún no haya sido asistida, se le ofrecerá la posibilidad de ser trasladada a un centro sanitario, y en su caso también se aportará el parte de lesiones que emita el/la médico/a que la asista.
 - ~ Además se le preguntará si ha sido atendida por algún servicio social (municipal o insular, oficina de asistencia a las víctimas, centro de atención a la mujer, etc.). En caso afirmativo, se adjuntarán los informes que faciliten la actividad probatoria aportados por la víctima o facilitados por dichos servicios, previo consentimiento de la mujer y dejando constancia expresa de su autorización para ello.



DILIGENCIAS POLICIALES

3



El atestado se ajustará a cada caso conformándose, su contenido mínimo, de las diligencias que a continuación se detallarán.

1. Diligencia de inicio de actuaciones.

2. Diligencia de declaración de los/as Agentes.

Resulta imprescindible que se consignen las declaraciones detalladas e individualizadas de cada agente policial que haya intervenido en auxilio de la víctima, con indicación de las diligencias y actuaciones realizadas por cada policía interviniente.

Cuando el atestado policial se haya iniciado como consecuencia de que la víctima vaya acompañada de los/as agentes policiales que han intervenido a su requerimiento o de una tercera persona, esta diligencia de declaración deberá figurar al comienzo del atestado.

Se le preguntará, en primer lugar, acerca de los datos que permitan realizar gestiones inmediatas tendentes a garantizar su propia seguridad y la de sus hijos e hijas y a la detención del agresor, en su caso.

3. Diligencia de comparecencia de la víctima.

Manifestación de la víctima. Con antelación al inicio de las declaraciones, se informará a la mujer sobre su derecho a solicitar defensa jurídica especializada y, en su caso gratuita, de forma inmediata o bien a designar un abogado/a de su elección.

Si lo solicita la víctima, se requerirá la presencia de Abogado/a perteneciente al Servicio de Guardia de 24 horas allí donde exista este recurso y en la forma en la que se preste, permitiéndole en este caso conocer el contenido del atestado.

Se le preguntara sobre la existencia de lesiones y, en caso positivo:

- a) Si ya ha sido asistida en algún centro sanitario y dispone de parte médico de asistencia, se adjuntará a la denuncia.
- b) En otro caso, se le ofrecerá la posibilidad de ser trasladada a un centro sanitario para recibir atención médica, adjuntando a la denuncia el parte de lesiones que se emita.
- c) Si la víctima no desea ser trasladada a un centro sanitario, se reflejará por escrito, mediante diligencia, las lesiones aparentes que puedan apreciarse y se le solicitará su consentimiento para la realización de fotografías de las mismas al objeto de unirlas a la denuncia.
- d) También se preguntará si ha sido asistida en los servicios sociales (municipales o insulares, centros de atención a la mujer, oficinas de atención a la víctima, etc.) y, en caso afirmativo, se adjuntarán al atestado los informes elaborados por los/as profesionales de estos servicios, que faciliten la actividad probatoria, si son aportados por la víctima o por tales servicios, dejando constancia expresa de la autorización de la mujer a tal efecto.

3.1. Datos que deben recogerse

- *De la víctima y su agresor:*
 - ~ Filiación de la persona o personas maltratadas.
 - ~ Domicilio y teléfono de contacto.
 - ~ Filiación del agresor o agresores.
 - ~ Domicilio y teléfono/s.
 - ~ Relación familiar, afectiva o de otro tipo entre la víctima y el agresor.
 - ~ Tiempo de convivencia.
 - ~ Profesión y situación laboral del agresor.
 - ~ Centro de trabajo.

- ~ Situación económica del mismo.
 - ~ Situación laboral y económica de la víctima.
 - ~ Comportamiento del agresor en el cumplimiento de las cargas familiares.
 - ~ Dependencia económica, en su caso, de la víctima respecto del agresor.
 - ~ Circunstancias particulares que deban ser tenidas en cuenta para valorar la situación de riesgo (carácter o temperamento del agresor, estado de salud, adicciones, drogo-dependencias, antecedentes de violencia, etc.).
 - ~ Lugares que frecuentan, tanto la víctima como el agresor (lugares de trabajo, ocio, colegios, etc).
 - ~ Armas que posea (si conoce si su tenencia es legal o ilegal, y si debe portar armas debido a su trabajo).
 - ~ Vehículo/s del agresor.
 - ~ Fotografía actualizada de la víctima o víctimas.
 - ~ Fotografía actualizada del presunto agresor.
- *De la unidad familiar:*
 - ~ Componentes del grupo familiar, en su caso, especificando si existen hijos/as comunes y si conviven o no con la pareja. Datos de identidad y edad.
 - ~ Existencia de procedimientos civiles de separación o divorcio y, en tal caso, juzgado en el que se han tramitado o se están tramitando y medidas que se han adoptado en relación con el uso de la vivienda y la custodia de los hijos/as, si los hubiera.
 - ~ Existencia o no de otras posibles víctimas de violencia dentro de la unidad familiar (ascendientes, descendientes, ...).
 - ~ Situación en que se encuentran los/as menores que de ella dependan, si fuera el caso.

- ~ Familiares o amigos/as que puedan prestarle cualquier tipo de ayuda y/o apoyo.
- *Datos de la vivienda y patrimoniales*
 - ~ Régimen matrimonial (gananciales, separación de bienes, ...), si estuvieran casados.
 - ~ Tipo de vivienda familiar (propiedad, alquiler, etc).
 - ~ Medidas de seguridad con que cuenta la vivienda.
 - ~ Situación de la vivienda (en comunidad, o aislada).
 - ~ Otras viviendas de su propiedad o del agresor.
 - ~ Vehículos propiedad de la víctima.
- *Hechos*
 - ~ Descripción de los hechos. El relato de los hechos será cronológico, claro y preciso. Se solicitará a la víctima que exponga los hechos con sus propias palabras, sin modificar sus expresiones en atención a la eventual crudeza de las mismas.
 - ~ Lugar de los hechos.
 - ~ Fecha o fechas en las que se produjeron.
 - ~ Tipo de maltrato: físico, psicológico, sexual o moral. El maltrato ocasionado debe relatarse y describirse con todo tipo de detalles, huyendo de expresiones genéricas, reflejando lo más fielmente posible las palabras utilizadas, los insultos, las amenazas, etc..., así como las acciones que se hayan producido.
 - ~ Medios utilizados.
 - ~ Estado de salud de la víctima (enfermedades, tratamientos médicos, etc)
 - ~ Hechos anteriores similares, aunque no hayan sido denunciados.
 - ~ Denuncias formuladas por hechos anteriores. Si recuerda cuándo y ante quién.
 - ~ Si goza del amparo de alguna orden de protección o medida cautelar.

- ~ Si el maltrato se ha producido en presencia de menores.
- ~ Si algún otro miembro de la unidad familiar o conviviente ha sido, igualmente, objeto de malos tratos por parte del denunciado. En caso positivo, se le informará de la posibilidad de solicitar Orden de Protección para tales víctimas.
- ~ Testigos que puedan corroborar los hechos denunciados (familiares, amigos, vecinos, etc).

4. Diligencia de solicitud de medidas de protección y seguridad.

En todo caso se informará a la víctima de la posibilidad de solicitar una Orden de Protección u otra medida de protección o seguridad, así como del contenido, tramitación y efectos de las mismas. En caso positivo, se cumplimentará dicha solicitud y se remitirá al Juzgado competente junto con el atestado. (art. 544 ter L.E.Crim.)

5. Diligencia de medidas cautelares adoptadas de protección de la víctima.

Esta diligencia se extenderá para informar a la Autoridad judicial de las medidas policiales adoptadas de manera cautelar para proteger a la víctima, cuando exista riesgo para ella, hasta tanto se dicte por aquélla la correspondiente resolución. En el caso de que la víctima cambie de domicilio, se elaborará una diligencia reservada con destino a la Autoridad Judicial en la que conste los datos de éste último.

6. Diligencia de declaración del supuesto agresor

Se reseñará su filiación completa.

La toma de declaración del denunciado deberá ir dirigida a un conocimiento exhaustivo de los hechos y a facilitar la investigación policial,

así como la resolución que haya de adoptar la Autoridad Judicial.

Las contestaciones proporcionadas por la víctima han de ser contrastadas con la formulación de otras tantas preguntas al denunciado que permitan esclarecer los hechos objeto de la investigación.

7. Diligencia de declaración de testigos.

Se reseñará su filiación completa.

Después de la identificación y constancia en el cuerpo del atestado de cada una de estas personas, se procederá a la formulación de aquellas preguntas tendentes al esclarecimiento de los hechos y confirmación de las declaraciones formuladas por la víctima y el presunto agresor, y en todo caso, al menos las siguientes:

- ~ Si fue testigo ocular o de referencia.
- ~ Descripción de los hechos conocidos por esta persona.
- ~ Conocimiento de otros supuestos similares ocurridos con anterioridad.
- ~ Si antes en algún momento hubo de prestar ayuda a la víctima.
- ~ Comportamiento habitual de la víctima y el agresor en la comunidad donde residan, si la persona testigo residiese en ella.
- ~ Relación con la víctima y el agresor.

8. Diligencia de declaración de los/as Agentes Policiales intervinientes en auxilio de la víctima.

Resulta imprescindible que se consignen las declaraciones detalladas e individualizadas de cada agente policial que haya intervenido en auxilio de la víctima, con indicación de las diligencias y actuaciones realizadas por cada policía interviniente.

Cuando el atestado policial se inicie como consecuencia de que la víctima va acompañada de

agentes policiales que han intervenido a su requerimiento o de terceras personas, esta diligencia de declaración deberá figurar al comienzo del atestado.

9. Diligencias policiales de verificación y comprobación de la denuncia.

El atestado debe recoger, igualmente, las diligencias que sean necesarias para reflejar las actuaciones que hayan practicado la Policía Judicial y la Policía Científica para la averiguación y comprobación de los hechos denunciados.

En estas diligencias se recogerán los resultados de la inspección ocular técnico-policial y se reseñarán todos aquellos medios de prueba que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

Las diligencias de inspección ocular se documentarán, siempre que sea posible, mediante fotografías u otros medios técnicos (vídeo, etc) que permitan a la Autoridad Judicial una mayor inmediatez en la apreciación de los hechos y las circunstancias concurrentes.

Como parte integrante de estas diligencias, se deberá elaborar un informe vecinal para hacer constar cuantos datos puedan ser de utilidad, como antecedentes de los hechos ocurridos. En concreto, sobre la conducta que abarque las relaciones entre agresor y víctima, noticias sobre agresiones anteriores y conceptualización pública de pareja en la sociedad, citando las fuentes (no es necesaria su identificación personal).

10. Diligencia de detención y lectura de derechos (art. 520 L.E.Crim.)

Cuando se haya procedido a la detención del denunciado, presunto agresor, bien como consecuencia de la existencia de indicios racionales de que el mismo resulte autor de un hecho delictivo, bien por el quebrantamiento de una

medida judicial de alejamiento o bien porque dadas las circunstancias que concurren en los hechos se deduzca la existencia de grave riesgo para la víctima, se extenderá diligencia de detención e información de derechos.

11. Diligencia de incautación de armas.

Se averiguará si el agresor dispone de licencia de armas. En caso afirmativo, se requerirá al mismo para que deposite voluntariamente tales armas y su documentación en las dependencias judiciales, con el objeto de remitirlos a la intervención de armas de la Guardia Civil. En caso de negarse, se hará constar en diligencias para que la Autoridad Judicial adopte las medidas oportunas.

Se extenderá esta diligencia cuando se haya procedido a la incautación de las que pudiera estar en posesión el presunto agresor, para su puesta a disposición de la Autoridad gubernativa por si hubiere lugar a la revocación de la autorización administrativa al amparo del Reglamento de Armas. Asimismo, en el caso en que éste deba portar armas debido a su puesto de trabajo, bien por pertenecer a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bien por desarrollar su labor en el ámbito de la Seguridad Privada, se informará a su superior jerárquico de los hechos en los que se ha visto implicado.

12. Diligencia de aportación de antecedentes referidos al presunto agresor.

En esta diligencia se hará constar todos los antecedentes que obren en las bases de datos policiales, y de manera especial se reseñarán siempre todas aquellas que se refieran a la violencia de género.

Igualmente, se reseñará la información disponible grabada en el Registro Central para la protección

de las víctimas de la Violencia Doméstica del Ministerio de Justicia, relativa al agresor y la víctima, con especial referencia a los antecedentes penales y a las medidas que se hayan podido adoptar con anterioridad como consecuencia de una orden de protección o resolución judicial de alejamiento.

13. Diligencia de remisión de los informes médicos, psicológicos y sociales.

Cuando la víctima hubiera recibido atención médica, se acompañará al atestado el parte de lesiones e informe médico emitido al respecto. Cuando los servicios sociales, centros de atención a la mujer, oficinas de atención a la víctima u otras unidades administrativas que hayan asumido las funciones de atención psicológica, jurídica y/o social hubiesen realizado entrevistas, exploraciones y evaluaciones, en relación a la mujer, se remitirán los informes sociales, jurídicos o psicológicos que sean aportados por la víctima o facilitados por dichos servicios como consecuencia de la autorización expresa de la misma.

14. Diligencia de evaluación de riesgo.

Cuando exista especial peligrosidad para la víctima, teniendo en cuenta los datos relevantes que consten en el atestado, el Instructor podrá hacerlo constar expresamente mediante diligencia complementaria al mismo.

15. Diligencia de remisión del atestado al órgano judicial.

Añadir cuantas diligencias sean precisas para agilizar y completar el informe pertinente. Entre otras:

- ~ Diligencia de aviso al Colegio de Abogados cuando la diligencia se presenta directamente al Juzgado.
- ~ Diligencia de información de derechos al perjudicado (art. 771.1ª L.E.Crim., art. 109 y 110 L.E.Crim. Y Ley 35/1995 de 11 de diciembre).

- ~ Diligencia del parte de lesiones y/u otras pruebas de la agresión.
- ~ Diligencia de citación por juicios rápidos.
- ~ Diligencia de citación del supuesto autor.
- ~ Diligencia de remisión de fotografías.

En los supuestos de denuncias por la víctima, se hará entrega a la misma de la siguiente documentación:

- ~ Copia de la denuncia.
- ~ Fotocopia del parte de lesiones.
- ~ Hoja informativa de los derechos que la asiste como víctima de un supuesto delito violento.
- ~ Hoja informativa sobre los recursos y servicios disponibles para la asistencia social especializada a mujeres víctimas de violencia de género, con indicación de los servicios o centros de los que se trate y su localización.
- ~ Documentos que se adjuntan al atestado: Parte facultativo de las lesiones de la víctima y/o fotografías de las mismas y solicitud de la orden de protección.

Finalización de Diligencias

En el Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación de los órganos judiciales para protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, aprobado el 10 de junio de 2004, y actualizado adecuándolo a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, por la Resolución de 28 de junio de 2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad, se establece que las Unidades Policiales, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado se comprometen a realizar informes perió-

dicos sobre datos relativos a la repercusión territorial de la violencia doméstica y de género, que se comunicarán al Ministerio de Justicia con objeto de evaluar políticas de actuación para la toma de decisiones en materia de Planta Judicial.

- Una vez finalizado el atestado, con los datos obtenidos durante la actuación policial, se redactará un informe dirigido al servicio, municipal o en su defecto insular, de atención a mujeres víctimas de violencia de género para valorar la situación y poder actuar en consecuencia.
- Como sugerencia para la mejora de las unidades especializadas se elaborará un cuestionario estadístico de atención a las víctimas de malos tratos, con el oportuno tratamiento de la información de manera que se cumpla con lo establecido en la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal, que permitirá conocer y analizar la incidencia de la violencia de género en el municipio.



CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS
JUDICIALES DE PROTECCIÓN O ASEGURAMIENTO

4



Una vez recibida la comunicación de la resolución y la documentación acompañada a la misma por el órgano judicial, la unidad operativa responsable del seguimiento y control de la/s medida/s acordada/s, se atenderá a los siguientes criterios:

1. Examen individualizado del riesgo existente en cada caso para graduar las medidas aplicables a las distintas situaciones que puedan presentarse. Para realizar el diagnóstico y motivación de la situación objetiva de riesgo, se tendrán en cuenta tanto los datos y antecedentes obtenidos en la fase de investigación y elaboración del atestado, los facilitados por la autoridad judicial y los que pudieran ser facilitados por los servicios sociales especializados, centros de atención a la mujer, oficinas de asistencia a la víctima o el Punto de coordinación designado.
2. Análisis del contenido de la resolución judicial. Para determinar qué elementos pueden contribuir a incrementar la seguridad de la/s víctima/s resulta imprescindible el conocimiento preciso del contenido de la parte dispositiva de la resolución judicial (número de metros o ámbito espacial de la prohibición de aproximación, instrumentos tecnológicos adecuados para verificar el incumplimiento, ...).
3. Adopción de medidas de protección adecuadas a la situación de riesgo que concurra en el supuesto concreto: custodia policial de 24 horas, vigilancia electrónica del imputado, asignación de teléfonos móviles, vigilancia policial no continuada, etc. A estos efectos, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - En ningún caso las medidas de protección pueden quedar al libre albedrío de la víctima.
 - Siempre que sea posible se hará recaer en el agresor el control policial del cumplimiento de la orden de protección o medida de alejamiento.

4. Elaboración de informes de seguimiento para su traslado a la Autoridad Judicial competente, siempre que el órgano judicial lo solicite o cuando se considere necesario por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
5. En los supuestos de reanudación de la convivencia, traslado de residencia o renuncia de la víctima al estatuto de protección, que eventualmente pudieran producirse, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pondrán inmediatamente tales hechos en conocimiento del órgano judicial para que proceda a la adopción de las medidas que considere oportunas.

Cumplimiento efectivo de las medidas de alejamiento

Reconociendo la relevancia de la medida de alejamiento para la eficacia del sistema de protección de la víctima, se establecerán las condiciones para garantizar su cumplimiento:

A. *Ámbito espacial y temporal de la medida de alejamiento.*

Cuando el órgano judicial determine el contenido concreto de la prohibición de aproximación a la que se refieren los artículos 57 del Código Penal (CP) (pena), 105.1 g CP (medida de seguridad), 83.1.1º y 1º bis CP (condición para la suspensión de la pena), 93 CP (regla de conducta para el mantenimiento de la libertad condicional), 544 bis LECr (medida cautelar o de protección de la víctima) y 64 LO 1/2004 (medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones) resulta conveniente que se establezca un ámbito espacial suficiente para permitir una rápida respuesta policial y evitar incluso la confrontación visual entre la víctima y el imputado. A tal efecto el auto fijará la distancia y la fecha de entrada en vigor

y finalización de la medida de alejamiento. Parece aconsejable que la distancia sea al menos de 500 metros.

B. *Detención del responsable por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

En caso de incumplimiento doloso por el imputado de la medida de alejamiento se produce un incremento objetivo de la situación de riesgo para la víctima, por lo que se procederá a la inmediata detención del infractor, tanto en los casos del art. 468 CP, como en los supuestos previstos por los arts. 153.3 CP (lesión, maltrato de obra o amenazas con armas o instrumentos peligrosos quebrantando el alejamiento), art. 171.4 y 5 CP (delito de amenazas leves quebrantando el alejamiento) y art. 172.2 CP (delito de coacciones leves quebrantando el alejamiento). Posteriormente, el detenido será puesto a disposición judicial de forma urgente, acompañando el correspondiente atestado. Esta actuación se comunicará al Ministerio Fiscal.

C. *Comparecencia por incumplimiento del alejamiento.*

Cuando el detenido sea puesto a disposición del Juzgado competente (Juzgado de Violencia contra la Mujer o Juzgado de Guardia), éste convocará necesariamente la comparecencia regulada en el art. 505 LECr para la adopción de la prisión provisional en los términos del art. 503 o de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de la libertad personal del inculpado, para lo cual se tendrán en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.

Debe tenerse en cuenta que, cuando exista solicitud de Orden de Protección, el contenido de la audiencia por incumplimiento de la mediada de alejamiento se desarrollará en el

seno de la audiencia para la adopción de dicha Orden de Protección prevista por el art. 544 ter LECr (art. 544 ter. 4,2º LECr). Por otra parte, en los supuestos del procedimiento de “juicio rápido por delito” (del Título III del Libro IV LECr), la mencionada audiencia, siempre que sea posible, coincidirá con la audiencia del art. 798 LECr, haya existido o no solicitud de Orden de Protección (art. 501.2.2º y art. 544 ter 4,2º LECr).

A esta comparecencia serán citadas las siguientes personas: el imputado, que deberá ser asistido de letrado/a por él elegido o designado de oficio; el Ministerio Fiscal y el resto de partes personadas; cuando se realice en el seno de la audiencia para la Orden de Protección, también será convocada la víctima o su representante legal, así como la persona solicitante de la Orden de Protección si es distinta.

D. Posible adopción de la medida de prisión provisional o de otras medidas de protección de la víctima.

Una vez celebrada la comparecencia, y si concurren los requisitos exigidos legalmente en cada caso, el órgano judicial podrá adoptar las siguientes medidas:

- Prisión provisional. De conformidad con el contenido del art. 503.1,3º c) LECr en relación con el último párrafo del art. 544 bis LECr (según la redacción de ambos preceptos dada por la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre), el incumplimiento de la medida de alejamiento podrá determinar, con carácter general, la adopción de la prisión provisional.
- Otras medidas cautelares o de protección de la víctima, incluidas aquellas contempladas por los arts. 48 CP y 544 bis LECr más gravosas para la libertad de circulación y deambulatoria del imputado (art. 64 LO 1/2004).



Se requerirá solicitud del Ministerio Fiscal o de alguna parte acusadora, previa la celebración de la audiencia del art. 505, para acordar la prisión provisional o la libertad provisional con fianza. Cualquier otra medida cautelar distinta podrá adoptarse por la Autoridad Judicial de oficio o a instancia de parte.



5

LEGISLACIÓN DE REFERENCIA



LEGISLACIÓN BÁSICA DE REFERENCIA

- *Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*
http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo2-1986.html
- *Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias.*
http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ic-l6-1997.html
- *Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.*
http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/l27-2003.html
- *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.*
http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo1-2004.html
- *Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género.*
<http://www.gobiernodecanarias.org/icmujer.org/009est/008actnor.htm>
- *Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.*
<http://www.gobiernodecanarias.org/icmujer.org/009est/008actnor.htm>
- *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.*
<http://www.gobiernodecanarias.org/icmujer.org/009est/008actnor.htm>
- *Instrucción nº 14/2005 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre actuación en dependencias policiales en relación con mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica o de género en situación administrativa irregular.*
<http://www.gobiernodecanarias.org/icmujer.org/009est/008actnor.htm>
- *Orden de 26 de diciembre de 2006, de la Consejera de Empleo y asuntos Sociales, de ayudas económicas para mujeres víctimas de violencia de género.*
<http://www.gobiernodecanarias.org/icmujer.org/009est/008actnor.htm>
- *Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*
http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo15-2003.html
- *Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica. (Vigente hasta el 20 de mayo de 2005).*
http://noticias.juridicas.com/base_datos/Anterior/r0-rd355-2004.html

- *Real Decreto 513/2005, de 9 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica.*

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd513-2005.html

- *Resolución de 28 de junio de 2005, de la secretaria de estado de seguridad, por la que se acuerda la publicación del “protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género”, actualizado a los principios generales y disposiciones de la ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.*

http://www.policia.es/cgsc/normativa/norm_cc_violencia/resoluciones/res280605.htm

- *Acuerdo reglamentario 1/2005, de 27 de abril, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el reglamento 5/1995, de de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (B.O.E. núm 109 de 7 de mayo de 2005).*

RELACIÓN DE ARTÍCULOS DE INTERÉS

Código Penal

Art. 48.

1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide el penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.
2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su

- caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.
3. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.
 4. El Juez o Tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.

Art. 153

1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.
2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de

- armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.
3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.
 4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

Art. 171

1. Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior.
2. Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo

exigido, y con la de cuatro meses a dos años, si no lo consiguere.

3. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito el ministerio fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el juez o tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.
4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés

del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

Art. 172.2

2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio

común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

Art. 173.2

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran

concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

Art. 620

Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

1. Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.
2. Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

En los supuestos del número 2 de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.

Ley de Enjuiciamiento Criminal

Art. 544 ter

1. El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.
2. La orden de protección será acordada por el juez de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior, o del Ministerio Fiscal.
Sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el artículo 262 de esta Ley, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del juez de guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.
3. La orden de protección podrá solicitarse directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas. Dicha solicitud habrá de ser remitida de forma inmediata al juez competente. En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento

para la adopción de la orden de protección el juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente. Los servicios sociales y las instituciones referidas anteriormente facilitarán a las víctimas de la violencia doméstica a las que hubieran de prestar asistencia la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición con esta finalidad información, formularios y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal.

4. Recibida la solicitud de orden de protección, el juez de guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al agresor, asistido, en su caso, de abogado. Asimismo será convocado el Ministerio Fiscal. Esta audiencia se podrá sustanciar simultáneamente con la prevista en el artículo 504 bis.2 cuando su convocatoria fuera procedente, con la audiencia regulada en el artículo 798 en aquellas causas que se tramiten conforme al procedimiento previsto en el título III del libro IV de esta Ley o, en su caso, con el acto del juicio de faltas. Cuando excepcionalmente no fuese posible celebrar la audiencia durante el servicio de guardia, el juez ante el que hubiera sido formulada la solicitud la convocará en el plazo más breve posible. En cualquier caso la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud.

Durante la audiencia, el juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su

declaración en esta audiencia se realice por separado.

Celebrada la audiencia, el juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Sin perjuicio de ello, el juez de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el artículo 544 bis.

5. La orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico.

La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública.

6. Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta Ley. Se adoptarán por el juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima.
7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal, cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y

estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente.

8. La orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el juez inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A estos efectos se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones.
9. La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.
10. La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

11. En aquellos casos en que durante la tramitación de un procedimiento penal en curso surja una situación de riesgo para alguna de las personas vinculadas con el imputado por alguna de las relaciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, el Juez o Tribunal que conozca de la causa podrá acordar la orden de protección de la víctima con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores.

Art. 797 bis

1. En el supuesto de que la competencia corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, las diligencias y resoluciones señaladas en los artículos anteriores deberán ser practicadas y adoptadas durante las horas de audiencia.
2. La Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere el artículo 796, ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, en el día hábil más próximo, entre aquéllos que se fijen reglamentariamente.

No obstante el detenido, si lo hubiere, habrá de ser puesto a disposición del Juzgado de Instrucción de Guardia, a los solos efectos de regularizar su situación personal, cuando no sea posible la presentación ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente.

3. Para la realización de las citaciones antes referidas, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer. A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para asegurar esta coordinación.

Art. 962

1. Cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de falta

tipificada en el artículo 617, en el artículo 623.1 cuando sea flagrante o en el artículo 620 del Código Penal, siempre que en este último caso el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código, cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial, procederá de forma inmediata a citar ante el juzgado de guardia a los ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos. Al hacer dicha citación se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el juzgado de guardia. Asimismo, se las apercibirá de que podrá celebrarse el juicio de faltas de forma inmediata en el juzgado de guardia, incluso aunque no comparezcan, y de que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Al denunciante y al ofendido o perjudicado se les informará de sus derechos en los términos previstos en los artículos 109, 110 y 967.

2. A la persona denunciada se le informará sucintamente de los hechos en que consista la denuncia y del derecho que le asiste de comparecer asistido de abogado. Dicha información se practicará en todo caso por escrito.
3. En estos casos, la Policía Judicial hará entrega del atestado al Juzgado de guardia, en el que consten las diligencias y citaciones practicadas y, en su caso, la denuncia del ofendido.
4. Para la realización de las citaciones a que se refiere este artículo, la Policía Judicial fijará la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de guardia. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los

Reglamentos oportunos para la ordenación de los servicios de guardia de los Juzgados de Instrucción en relación con la práctica de estas citaciones, coordinadamente con la Policía Judicial.

5. En el supuesto de que la competencia para conocer corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere este artículo ante dicho Juzgado en el día hábil más próximo. Para la realización de las citaciones antes referidas, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer. A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para asegurar esta coordinación.

Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género

Art. 31. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

1. El Gobierno establecerá, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas.
2. El Gobierno, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas, promoverá las actuaciones necesarias para que las Policías Locales, en el marco de su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales cuando éstas sean algunas de las previstas en la presente Ley o en el artículo

- 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el artículo 57 del Código Penal.
3. La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrá de tener en cuenta el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género.
 4. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación en las Comunidades Autónomas que cuenten con cuerpos de policía que desarrollen las funciones de protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana dentro del territorio autónomo, en los términos previstos en sus Estatutos, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en sus leyes de policía, y todo ello con la finalidad de hacer más efectiva la protección de las víctimas.

Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género. Comunidad Autónoma de Canarias

Artículo 21. Funciones.

El sistema de servicios sociales frente a situaciones de violencia contra las mujeres asume las siguientes funciones:

- a) Informar a las víctimas de violencia de género o en situaciones de riesgo, de sus derechos de todo orden para su defensa, protección, asistencia y su reintegración social.
- b) Asistir a las víctimas de violencia de género o en situaciones de riesgo, prestándoles el asesoramiento legal, la asistencia sanitaria física, psíquica y psicológica que requieran y garantizando, a las mismas y a las personas de ellas dependientes,

los medios de manutención y alojamiento que requieran.

- c) Prestar acogimiento a las víctimas de violencia de género y personas de ellas dependientes, cuando carezcan de medios propios para ello o cuando exista riesgo razonable de que el retorno al domicilio habitual puede dar lugar a nuevas situaciones de violencia.
- d) Denunciar ante las autoridades competentes las situaciones de violencia de que tuvieran conocimiento, previa conformidad de la víctima.
- e) Colaborar con las autoridades competentes en la adopción de medidas asistenciales que tengan por objeto la protección de la víctima ante futuras situaciones de violencia de género, o la aportación de medios probatorios relacionados con la comisión de actos de violencia.

Artículo 22. Principios de actuación.

El ejercicio de las funciones y prestaciones asistenciales se regirá por los siguientes principios:

- a) Procurar una asistencia integral de la víctima de la violencia y de las personas que dependan de ella, velando, especialmente, por su protección frente a situaciones de riesgo de nuevos actos de violencia.
- b) Asesorar a la víctima en sus derechos de todo orden ante las situaciones de violencia, respetando, en todo caso, su libertad de decisión.
- c) Procurar, en los recursos de acogimiento, el restablecimiento o mantenimiento de una relación familiar en condiciones de normalidad, respetando la privacidad de dichas relaciones.
- d) Procurar la reintegración de la víctima a su entorno familiar, social y laboral habitual, respetando siempre la libertad de decisión de la víctima.
- e) Coordinar las prestaciones asistenciales de la víctima y su familia con las prestaciones integradas en el sistema canario de servicios sociales.

f) Coordinar los servicios asistenciales con los órganos jurisdiccionales y con los servicios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dentro de su ámbito de competencias.

g) Coordinar los servicios asistenciales con las funciones judiciales y policiales de protección de la víctima y de las personas de ella dependientes.

Artículo 23. De las personas usuarias del sistema de servicios sociales.

Tienen la condición de personas usuarias del sistema de servicios sociales contra la violencia, siempre que cumplan con los requisitos que se establecen en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo, las mujeres, cualquiera que sea su edad, estado civil, nacionalidad o lugar de residencia, que se encuentren en territorio de la Comunidad Autónoma, respecto a los servicios y prestaciones de intervención y asistencia ante situaciones inminentes de violencia de género o riesgo de las mismas.

Artículo 24. Relación de servicios y centros asistenciales

Los servicios y centros que integran el sistema asistencial se clasifican en:

1. Dispositivos de Emergencia para Mujeres Agredidas (DEMA).
2. Centros de Acogida Inmediata (CAI).
3. Casas de Acogida (CA).
4. Pisos Tutelados (PT).

Artículo 25. Funciones.

Corresponde a los **DEMA** la prestación de asistencia inmediata a las mujeres que se encuentren en situación de necesidad como consecuencia de haber sido objeto de actos de violencia de género o encontrarse en riesgo razonable e inminente de padecerla, a través de los siguientes medios:

- a) Acompañamiento al reconocimiento médico inmediato, si éste fuera necesario y, en su caso,

facilitación del ingreso en los centros del Servicio Canario de la Salud.

- b) Asesoramiento jurídico sobre los derechos que le competen con relación a la denuncia de los actos de violencia de género de que ha sido objeto, medidas de protección de su persona y de las personas de ella dependientes.
- c) Acompañamiento y asistencia a la mujer en todos los trámites que, en su caso, proceda realizar para poner en conocimiento de las autoridades judiciales, fiscales y policiales los hechos de violencia de género o la situación de riesgo, previa conformidad expresa de la mujer.
- d) Información sobre las actuaciones y alternativas de la situación legal, conyugal, familiar o laboral de la mujer víctima de violencia de género, así como sobre las prestaciones que se le reconocen y garantizan.
- e) Acogimiento inmediato de la víctima en los Centros de Acogida Inmediata por un plazo de 96 horas, sin requerir la denuncia de ésta y como medida de protección.

Artículo 26. Colaboración con los centros primarios del sistema de servicios sociales y con entidades colaboradoras.

1. Los centros y servicios sociales de carácter municipal a los que acudan mujeres en cualquiera de las situaciones descritas en el artículo 4 de la presente Ley, prestarán la asistencia inmediata, en los mismos términos previstos en el artículo 20 de la misma, poniéndolo en conocimiento del DEMA de la respectiva isla y, en caso de ser varios, del que comprenda, en su ámbito de actuación, el respectivo municipio, a los efectos de coordinar las actuaciones referenciadas, correspondiendo al DEMA, en todo caso, la competencia para la derivación de la mujer a otros centros y servicios regulados en la presente Ley o a aquellos otros integrados en el sistema canario de servicios sociales.

2. Para la ejecución de las medidas de asistencia a que hace referencia el artículo 20 de la presente Ley, el DEMA competente podrá recabar la colaboración de los centros y servicios sociales de los municipios que procedan, así como de las entidades colaboradoras que cumplan los requisitos de homologación que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 27. Funciones.

1. Corresponde a los **Centros de Acogida Inmediata** dispensar el alojamiento y la manutención temporal, por tiempo máximo de quince días, a las mujeres que así lo soliciten, por haber sido víctimas de violencia de género o encontrarse en situación inminente de riesgo, que precisen abandonar su domicilio habitual a fin de proteger la vida y la integridad física de la víctima y menores acompañantes.
2. Tendrán, igualmente, derecho a la manutención y alojamiento en CAI las personas sujetas a la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o representación legal de la mujer víctima de violencia de género, cuando dichas potestades se ejerzan efectivamente, y de forma exclusiva, por ésta, o cuando, de ejercerlas de manera compartida con otra persona, resulte conveniente, a fin de evitar situaciones de riesgo, que tales personas convivan con la víctima de violencia de género, o cuando así lo disponga la autoridad competente en cada caso.
3. Para el ejercicio de las referidas funciones, los CAI actuarán en coordinación con los DEMA y los demás centros y servicios de las administraciones públicas competentes para la prestación y utilización de los servicios de guardería, enseñanza, asistencia sanitaria, de empleo y restantes servicios sociales, en función de las necesidades y circunstancias concurrentes en las víctimas.

Acuerdo reglamentario 1/2005 del Pleno del Consejo Gral. Del Poder Judicial, modificación del Reglamento 5/1995 de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales

Art. 40.

1. Constituye el objeto del servicio de guardia la recepción e incoación, en su caso, de los procesos correspondientes a los atestados, denuncias y querellas que se presenten durante el tiempo de guardia, la realización de las primeras diligencias de instrucción criminal que resulten procedentes, entre ellas las medidas cautelares de protección a la víctima, la adopción de las resoluciones oportunas acerca de la situación personal de quienes sean conducidos como detenidos a presencia judicial, la celebración de los juicios inmediatos de faltas previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la tramitación de diligencias urgentes y de otras actuaciones que el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuye al Juez de guardia. Y, asimismo, la práctica de cualesquiera otras actuaciones de carácter urgente o inaplazable de entre las que la Ley atribuye a los Juzgados de Instrucción y a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Todas estas actuaciones se entenderán urgentes a los efectos del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. En cada circunscripción judicial, las normas generales de reparto determinarán el órgano judicial a que en definitiva habrá de corresponder el conocimiento de los asuntos que ingresen a través del servicio de guardia y podrán asignar al Juzgado que en cada momento desempeñe tales cometidos el trámite y resolución de determinadas categorías de procedimientos de los que integran la competencia de los Juzgados de Instrucción.

3. Igualmente constituirá objeto del servicio de guardia la adopción de medidas cautelares respecto de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, o la práctica de diligencias restrictivas de los derechos fundamentales de dichas personas, cuando su necesidad se suscite fuera de las horas de audiencia del correspondiente Juzgado de Menores, siempre que en la demarcación de dicho Juzgado de Menores no exista un servicio de guardia propio de esta clase de órganos jurisdiccionales. A estos efectos el Juez de Instrucción que atienda el servicio de guardia actuará en sustitución del correspondiente Juez de Menores. Adoptada la decisión que proceda, el Juez de Instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente y pondrá a su disposición, en su caso, al menor de que se trate.
4. También será objeto del servicio de guardia la regularización de la situación personal de quienes sean detenidos por su presunta participación en delitos cuya instrucción sea competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la resolución de las solicitudes de adopción de las órdenes de protección de las víctimas de los mismos, siempre que dichas solicitudes se presenten y los detenidos sean puestos a disposición judicial fuera de las horas de audiencia de dichos Juzgados. A estos efectos, el Juez de Instrucción que atienda el servicio de guardia actuará en sustitución del correspondiente Juez de Violencia sobre la Mujer. Adoptada la decisión que proceda, el Juez de Instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente y pondrá a su disposición, en su caso, al imputado.
5. El Juez que en cada circunscripción judicial desempeñe el servicio de guardia conocerá

también, en idéntico cometido de sustitución, de aquellas actuaciones urgentes que el artículo 70 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, atribuye a los Jueces Decanos, así como las de igual naturaleza propias de la oficina del Registro Civil y las que asigna a los Juzgados de lo Contencioso administrativo el segundo párrafo del apartado quinto del artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, siempre y cuando las mismas sean inaplazables y se susciten fuera de las horas de audiencia del órgano a que estuvieren encomendados tales cometidos. Realizada que sea la intervención procedente, se trasladará lo actuado al órgano competente o a la oficina de reparto, en su caso.

6. En aquellos partidos judiciales en que exista separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción y el volumen de trabajo lo requiera, la Sala de Gobierno correspondiente, oída la Junta de Jueces, podrá proponer al Consejo General del Poder Judicial el establecimiento de un servicio especial para atender a las actuaciones de carácter inaplazable que dentro de la jurisdicción civil o en el ámbito del Registro Civil, se susciten en días y horas inhábiles.
7. Del mismo modo, las Juntas de Jueces podrán encomendar al Juzgado en funciones de guardia la atención de aquellos servicios comunes de carácter gubernativo que exijan una prestación continuada.

Art. 47

1. De la coordinación entre los Juzgados de guardia, Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la Policía Judicial en la realización de citaciones. A los efectos de lo establecido en los artículos 796, 799 bis y 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la asignación de espacios temporales

para aquellas citaciones que la Policía Judicial realice ante los Juzgados de guardia y Juzgados de Violencia sobre la Mujer se realizará a través de una Agenda Programada de Citaciones (APC), que detallará franjas horarias disponibles en dichos Juzgados para esta finalidad. Tratándose de Juzgados de Violencia sobre la Mujer las franjas horarias que se reserven comprenderán únicamente los días laborables y las horas de audiencia; las citaciones se señalarán para el día hábil más próximo, y si éste no tuviere horas disponibles, el señalamiento se hará para el siguiente día hábil más próximo.

Las asignaciones de hora para citaciones deben tener en cuenta los siguientes criterios: Si hubiera más de un servicio de guardia o más de un Juzgado de Violencia sobre la Mujer en la circunscripción para instrucción de Diligencias Urgentes, las citaciones se realizarán al servicio de guardia o Juzgado de Violencia sobre la Mujer que corresponda con arreglo a las normas de reparto existentes, así como a los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión Provincial de Coordinación de la Policía Judicial.

Tendrán preferencia en la asignación de espacios horarios preestablecidos los testigos extranjeros y nacionales desplazados temporalmente fuera de su localidad, a los efectos de facilitar la práctica de prueba preconstituida, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 797 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. De la coordinación de señalamientos para juicios orales entre Juzgados de guardia, Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Juzgados de lo Penal y Fiscalías de las Audiencias Provinciales.

A los efectos previstos en el artículo 800.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los Juzgados de

Instrucción en servicio de guardia ordinaria y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer realizarán directamente los señalamientos para la celebración del juicio oral en las causas seguidas como procedimiento de enjuiciamiento rápido, siempre que no hayan de dictar sentencia de conformidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Juzgado de Instrucción en servicio de guardia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, haya de resolver sobre la situación personal del detenido por hechos cuyo conocimiento corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, citará a éste para comparecencia ante dicho Juzgado en la misma fecha para la que hayan sido citados por la Policía Judicial la persona denunciante y los testigos, en caso de que se decrete su libertad. En el supuesto de que el detenido sea constituido en prisión, junto con el mandamiento correspondiente, se librára la orden de traslado al Juzgado de Violencia sobre la Mujer en la fecha indicada.

Las asignaciones de fecha y hora para celebración de los juicios orales en las causas seguidas como procedimiento de enjuiciamiento rápido se realizarán con arreglo a una Agenda Programada de Señalamientos.

A este fin, se establecerá un turno de señalamientos entre los Juzgados de lo Penal con la periodicidad que la Junta de Jueces determine, el cual deberá ser aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y comunicado al Consejo General del Poder Judicial.

A falta de tal acuerdo regirán de forma supletoria las siguientes normas:

En aquellas demarcaciones con más de cinco Juzgados de lo Penal, se establecerá un turno diario de lunes a viernes en el que uno o dos Juzgados de lo Penal reservarán íntegramente su Agenda para que los Juzgados de guardia de la demarcación territorial realicen directamente el señalamiento de los juicios orales en estas causas. De acuerdo con el artículo 800.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el señalamiento por los Juzgados de guardia deberá realizarse en la fecha más próxima posible a partir del vencimiento del plazo de presentación del escrito de defensa, si éste no se hubiere presentado en el acto o de forma oral. El máximo número de señalamientos por estos procedimientos será de quince, y consecuentemente, en el momento en que se cubra este cupo el señalamiento deberá realizarse para el siguiente día de turno disponible.

En aquellas demarcaciones con más de un Juzgado de lo Penal y menos de seis se establecerá un turno semanal de señalamientos en el que uno de los Juzgados de lo Penal reservarán su Agenda de lunes a viernes para que los Juzgados de guardia de la demarcación territorial realicen directamente el señalamiento de los juicios orales del nuevo procedimiento de enjuiciamiento urgente. Dentro de este turno semanal, los señalamientos se realizarán para el primer día hábil de la semana, hasta un límite de quince señalamientos, procediéndose entonces al señalamiento para el siguiente día hábil de la semana, y así sucesivamente.

En aquellas demarcaciones con un único Juzgado de lo Penal, éste reservará en su Agenda uno o dos días a la semana, entre el lunes y el viernes, para que los Juzgados de guardia realicen directamente el señalamiento

de los juicios orales del nuevo procedimiento de enjuiciamiento urgente.

3. De las normas de reparto relativas a los juicios de faltas y la coordinación para el señalamiento de estos entre Juzgados de Instrucción.

En aquellos partidos judiciales con más de un Juzgado de Instrucción, las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, a propuesta de las Juntas de Jueces, adaptarán las normas de reparto de estos Juzgados con la finalidad de atribuir al Juzgado de guardia la competencia para el conocimiento de todas las faltas cuyo atestado o denuncia haya ingresado durante el servicio de guardia ordinaria.

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 965.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los Juzgados de Instrucción en servicio de guardia ordinaria deban realizar directamente los señalamientos para la celebración de juicio de faltas ante otros Juzgados de Instrucción del mismo partido judicial, por no corresponderles su enjuiciamiento, dicho señalamiento se realizará para días laborables y horas de audiencia, en la fecha más próxima posible dentro de las predeterminadas por los Juzgados de Instrucción.

4. De los protocolos de colaboración.

A los efectos de asegurar la efectividad de lo dispuesto en el Capítulo siguiente se establecerán protocolos de colaboración en el ámbito provincial en el seno de las Comisiones Provinciales de Policía Judicial. Asimismo, en el ámbito de los respectivos partidos judiciales, se podrán establecer protocolos de colaboración específicos entre Policía Judicial, Fiscalía y las respectivas Juntas de Jueces, representadas por el Juez Decano, posibilitando la incorporación a estos ámbitos de

colaboración de los Colegios Profesionales de Abogados y Procuradores, Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas. Por último podrán establecerse protocolos en el ámbito de una Comunidad Autónoma, pudiéndose constituir Órganos que conformen igual representación.

Las Comisiones Provinciales de Policía Judicial serán oídas previamente al establecimiento de los criterios de señalamiento de vistas por la correspondiente Sala de Gobierno, e informarán a ésta de las incidencias y desajustes que se produjeran entre los señalamientos por los órganos judiciales del territorio y los criterios establecidos por la Sala de Gobierno.

5. De la Comisión Mixta de Juicios Rápidos.

En el ámbito de cada Comunidad Autónoma se constituirá una Comisión Mixta para el seguimiento de los Juicios Rápidos, integrada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en representación de la Sala de Gobierno, por un representante del Ministerio de Justicia y de la Comunidad Autónoma, un representante de la Fiscalía, un representante de los Colegios de Abogados y un representante de los Colegios de Procuradores.

Esta Comisión recabará y analizará los datos que le proporcionen los órganos judiciales sobre el número de procedimientos tramitados y celebrados como juicios rápidos, plazos de celebración, número de suspensiones y sus causas, e informará periódicamente al Consejo General del Poder Judicial a los efectos de lo previsto en el artículo 46.1.

6. De las medidas gubernativas complementarias.

Las Salas de Gobierno y las Juntas de Jueces en el ejercicio de sus normales atribuciones gubernativas y con sujeción a los términos del presente Reglamento, podrán aprobar las



normas complementarias que en materia de distribución de asuntos, régimen interno, cuadro de sustituciones u otras cuestiones de su competencia, estimen procedentes.



RECURSOS SOCIALES DE ATENCIÓN
ESPECIALIZADA A MUJERES VÍCTIMAS DE
VIOLENCIA DE GÉNERO EXISTENTES EN LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

6



RECURSOS QUE INTEGRAN LA RED CANARIA DE SERVICIOS Y CENTROS DE ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

1. Recursos de Atención Inmediata.
 - ~ Servicio de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia (SAMVV) a través del Teléfono 112
 - ~ Dispositivo de Emergencia para Mujeres Agredidas (DEMA)

2. Recursos de atención e intervención especializada.
 - ~ Centros de Información, orientación y asesoramiento
 - ~ Servicios de intervención multidisciplinar e integral

3. Recursos de acogida temporal.
 - ~ Centros de Acogida Inmediata
 - ~ Casas de Acogida
 - ~ Pisos Tutelados

DESCRIPCIÓN Y FUNCIONES

1. Recursos de Atención Inmediata

- ~ **Servicio de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia a través del Teléfono 1-1-2 (SAMVV).**

Se trata de un servicio de atención telefónica, de ámbito regional que se localiza en la Sala Operativa del Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad del 1-1-2. Está dirigido a atender las demandas de la ciudadanía sobre situaciones de emergencia relacionadas con la violencia de género.

El servicio se presta las veinticuatro horas del día por un equipo de profesionales especializado, quienes hacen las correspondientes

derivaciones al resto de servicios de urgencias presentes en las Salas Operativas del 1-1-2, cuya actuación sea necesaria, al tiempo que se coordinan con los recursos sociales normalizados y específicos que deben intervenir, incluidos los de atención inmediata a mujeres víctimas de violencia localizados en cada una de las islas (DEMA).

~ **Dispositivo de Emergencia para Mujeres Agredidas (DEMA).**

Es un servicio de asistencia inmediata y permanente, las 24 horas del día, para aquellas mujeres que se encuentren en situación de necesidad como consecuencia de haber sido objeto de actos de violencia de género o por estar en una situación de riesgo razonable e inminente de sufrirla. A través de este servicio se ofrece:

- Acompañamiento al reconocimiento médico inmediato, si este fuera necesario y, en su caso, facilitación del ingreso en los centros del Servicio Canario de Salud.
- Asesoramiento jurídico sobre los derechos que le competen con relación a la denuncia de los actos de violencia de género de que ha sido objeto, medidas de protección de su persona y de las personas de ellas dependientes.
- Acompañamiento y asistencia a la mujer en todos los trámites que, en su caso, proceda realizar para poner en conocimiento de las autoridades judiciales, fiscales y policiales los hechos de violencia de género o la situación de riesgo, previa conformidad expresa de la mujer.
- Información sobre las actuaciones y alternativas de la situación legal, conyugal, familiar o laboral de la mujer víctima de violencia de género, así como sobre las prestaciones que se le reconocen y garantizan.

- Acogimiento inmediato de la víctima por un plazo de 96 horas, sin requerir la denuncia de ésta y como medida de protección.

Cada isla dispone de un Dispositivo que está conectado con el Servicio de Atención a la Mujer del 1-1-2, además de con los servicios insulares de la Administración de Justicia (juzgados, fiscalía y clínica médico forense), los cuerpos y fuerzas de seguridad, los centros sanitarios, servicios sociales, organizaciones no gubernamentales, centros de atención a la mujer, etc.

La activación del DEMA puede efectuarse mediante una llamada, de la propia víctima o de cualquier otra persona que tenga conocimiento de la situación de violencia, al Teléfono de Urgencias 112. Una vez activado y habiendo actuado el personal del dispositivo, se derivará a la mujer hacia los recursos de atención, intervención y/o acogimiento temporal, si fuera necesario, así como al resto de recursos normalizados que en cada caso proceda.

2. Recursos de Atención e Intervención Especializada

~ Servicios y Centros de Información, Orientación y Asesoramiento.

Son recursos destinados a poner en conocimiento de las mujeres los derechos que les asisten, según el Ordenamiento Jurídico vigente y demás normativa supranacional de pertinente aplicación y las obligaciones que conllevan; los demás recursos públicos y privados, de cualquier naturaleza (sociales, laborales, educativos, de vivienda, etc.) a los que pueden acceder para normalizar su situación personal y la de los/as menores que con ella conviva o estén a su cargo y que incidan en las circunstancias o condiciones que favorezcan o faciliten la pervivencia de la situación de violencia.

~ **Servicios de intervención multidisciplinar e integral especializada.**

Son servicios de carácter multidisciplinar que tienen por finalidad la intervención integral especializada con las mujeres víctimas de violencia de género, en las áreas social, jurídica, psicológica y laboral, cuando proceda, con el objetivo de normalizar su situación, promover su autonomía personal y facilitar su recuperación e integración social y familiar.

3. Recursos de acogida temporal

Estos recursos están destinados a prestar acogimiento temporal a las mujeres víctimas de violencia de género que se encuentren en territorio de la Comunidad Autónoma, que estén expuestas a una situación de peligro cierto para su vida e integridad psíquica.

Existen tres tipos de recursos de acogida temporal:

- ~ **Centros de Acogida Inmediata.** Son centros de asistencia durante las 24 horas del día, todos los días del año, en los que se facilita con carácter inmediato, a las mujeres que así lo soliciten, por haber sido víctimas de violencia de género o encontrarse en situación inminente de riesgo, y personas a su cargo, alojamiento, protección y orientación, por un periodo máximo de 15 días.
- ~ **Casas de Acogida.** Son centros destinados a la acogida, hasta un periodo máximo de 12 meses, de las mujeres que así lo soliciten, y personas a su cargo, por haber sido víctimas de violencia de género o encontrarse en situación inminente de riesgo, procurando la asistencia integral necesaria para conseguir la autonomía personal y la normalización social y laboral mediante el desarrollo de programas de apoyo e intervención especializada.

- ~ **Pisos Tutelados.** Son hogares funcionales de acogida temporal por un plazo máximo de 12 meses para las mujeres, y los/as hijos/as, que han agotado el plazo máximo de estancia en casa de acogida, y se encuentren en condiciones de abandonarla, o para aquellas que requieran apoyo mediante un alojamiento transitorio hasta su total autonomía económica.



RED CANARIA DE SERVICIOS Y CENTROS
PARA LA ATENCIÓN DE MUJERES VÍCTIMAS
DE VIOLENCIA DE GÉNERO

7



RED CANARIA DE SERVICIOS Y CENTROS PARA LA ATENCIÓN DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Servicios de atención ineditata

Proporcionar acompañamiento a la mujer (interposición de denuncia, reconocimiento médico, solicitud de medidas de protección,...).

Informar sobre los derechos y recursos existentes y gestionar la acogida inmediata.

Disponibles las 24 horas, todos los días del año. Se activan llamando al 1-1-2.

- Servicio de Atención a la Mujer del 1-1-2.
- Dispositivo de Emergencia para Mujeres Agredidas (DEMA).

Servicios de atención e intervención integral especializada

Facilitan información, orientación y asesoramiento a las mujeres víctimas de violencia de género, así como atención integral mediante la intervención en las áreas social, jurídica, psicológica y laboral, cuando proceda, con el objetivo de normalizar su situación, promover su autonomía personal y facilitar la recuperación e integración social y familiar.

- Oficinas Insulares de Atención a la Mujer (disponibles en cada cabildo).
- Servicios Municipales y/o Comarcales de Atención a la Mujer (disponibles en los ayuntamientos).
- Asociaciones de Mujeres y ONGs.

Centro de acogida temporal

Prestan acogida temporal a las mujeres víctimas de violencia de género, junto con sus hijos/as.

- Centros de Acogida inmediata (periodo máximo de 15 días).
- Casas de Acogida (periodo máximo de 12 meses).
- Pisos Tutelados (periodo máximo de 12 meses).

SERVICIOS Y CENTROS PARA LA ATENCIÓN DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

- Servicio de Atención Mujeres Víctimas de Violencia de Género del 1-1-2
- Dispositivo de Emergencia para Mujeres Agredidas (DEMA)

Se activan llamando al 1-1-2

Oficinas Insulares de Atención a la Mujer

Cabildo de Tenerife	922 84 31 42
Cabildo de Gran Canaria	928 31 42 00 / 47 00
Cabildo de La Gomera	922 87 02 92
Cabildo de La Palma	922 42 00 78
Cabildo de Fuerteventura	928 53 24 09 / 00 80
Cabildo de Lanzarote	928 82 49 70
Cabildo de El Hierro	922 55 08 26 / 55 00 78

Servicio de Apoyo Integral a la Mujer
900 506 968

Centro de acogida temporal

El acceso a estos centros se hace a través de las Oficinas Insulares de Atención a la Mujer.

